000016/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 2** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y la vicepresidencia del Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **" <PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO (Daños y perjuicios) ", expte. nro. 16/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial –Secretaría N° 1- (expte. nro. 10313/2017), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 219/2025 de fecha 9 de diciembre de 2025 y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las partes actora, demanda y la citada en garantía contra la sentencia definitiva nro. 219/2025. Concedidos los recursos en la providencia de fecha 15 de diciembre de 2025. El polo demandado expresa agravios en forma conjunta en el escrito electrónico ID 2243605, y en forma particular la parte actora en el ID 2245978. Corrido el pertinente traslado

Documento anonimizado por AymurAI

de ley solo la parte actora emite réplica a través del ID <ANONIMIZAR>.

II. *Antecedentes del caso*:

Con gestor procesal, se presentó el Sr. <PER_1> a efectos de promover demanda contra de la Sra. <PER_2>, persiguiendo una indemnización de los daños y perjuicios por el siniestro ocurrido el día 08 de junio de 2015 por el que sufrió lesiones gravísimas, las que estimó provisoriamente en la suma de $3.160.000 o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse en la causa; con más sus intereses desde la fecha del evento dañoso, actualización monetaria si correspondiere al momento de dictarse sentencia y las costas del proceso. Solicitó la citación en garantía de Segunda <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de Seguros Generales. Relató hechos, fundó en derecho, efectuó liquidación provisoria de los rubros reclamados, ofreció prueba e hizo reserva de planteo de causa federal. Seguidamente acompañó copia de poder general para juicio, tomando participación en el carácter de letrado apoderado del actor; y amplió demanda respecto a la prueba testimonial ofrecida.

En tiempo oportuno tomó participación <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de Seguros Generales en su calidad de citada en garantía, contestó demanda y opuso excepción de transacción y pago, solicitando el rechazo de la acción con costas. Negó hechos, desconoció la documental acompañada y acompañó la propia, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Luego compareció la parte demanda Sra. <PER_2> contestó demanda y opuso excepción de transacción y pago, solicitando el rechazo de la acción

Documento anonimizado por AymurAI

con costas. Negó hechos, desconoció la documental acompañada y acompañó la propia, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

En fecha 19 de diciembre de 2018 la causa se abrió a prueba por el término de 30 días y en fecha 04 de febrero de 2019 se proveyó la prueba admitida para la resolución del caso.

Clausurado el período probatorio, la parte actora hizo uso de su derecho de alegar.

En lo que aquí interesa la jueza de grado en su pronunciamiento definitivo rechazó las excepciones de transacción y de pago opuestas por la demandada y la citada en garantía, declarando inoficioso el tratamiento del planteo de nulidad de las cláusulas del acuerdo deducidas por el actor. Hizo lugar parcialmente a la demanda instaurada por el actor, condenado a la Sra. <PER_2> a abonar dentro del plazo de 10 días de quedar firme el fallo al Sr. <PER_1> la suma de $186.814.337,27 más intereses de la tasa activa para operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA desde las fechas establecidas para cada rubro viabilizado y hasta su efectivo pago, sin actualización monetaria, debiendo imputarse la suma de $19.000 percibida por el actor en fecha 28/12/2015 a cuenta de los intereses devengados desde el accidente ocurrido el 8/6/2015 y, como consecuencia de ello rechazó el planteo de plus petición inexcusable efectuado por el polo pasivo. Dispuso que la sentencia una vez firme, es ejecutable en contra de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de Seguros Generales en relación al siniestro de fecha 8/6/2015 en el que intervino el vehículo <MARCA_AUTOMOVIL_1> dominio <PATENTE> hasta el límite de la cobertura oportunamente

Documento anonimizado por AymurAI

contratada y actualizable al momento de ejecución de sentencia en virtud de lo normado por el artículo 118 de la ley 17418. Impuso las costas a la demandada y citada en garantía vencidos en virtud del principio genérico de la derrota contenido en el art. 69 del C.Pr. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Fundamentos de los recursos, réplicas, tratamiento:*

III.1. *Agravios de la parte demandada y citada en garantía.*

III.1.a. *Primer agravio*: *el porcentaje de incapacidad sobreviniente determinado en la sentencia definitiva respecto al actor.*

Considera inadmisible que el accionante por un evento ocurrido 8 años después, la incapacidad aumente sin motivos aparentes ni justificados fehacientemente por perito médico. Señala que del dictamen pericial, no se desprende una explicación concreta de porque se ha visto incrementado el porcentaje de incapacidad, no consta que haya revisado los antecedentes médicos de la SRT, siendo este más cercanos a la fecha del hecho, resultando carente de respaldo el porcentaje determinado por la Dra. <PER_3> .

Critica que la magistrada uso de forma categórica este porcentaje de incapacidad para el polinomio de la formula <PER_4>, pudiendo tomar otro monto como el 4% de la CMJ, el cual no fue objetado ni tramitado algún descontento ante la CMC, habiendo aceptado y percibido el actor una indemnización por aquel.

Considera que ha existido un exceso a la hora de ponderar los factores que componen el rubro incapacidad sobreviniente, por no haberse valorado en su totalidad

Documento anonimizado por AymurAI

las probanzas aportadas en el expediente y requiere la revocación del fallo.

III.1.b. *Segundo agravio, el rechazo de la excepción de pago y consecuente falta de legitimación pasiva.*

Se queja por el descarte de la excepción que su parte formuló al contestar demanda. Define a la transacción como un negocio jurídico particular, un contrato civil por el cual las partes convienen en resolver un litigio de común acuerdo y en forma definitiva, lo que ha sucedido en esta causa con el actor conforme surge de la documental adjuntada y de las propias manifestaciones de la contraria, el cual ha sido previo a toda acción judicial habiendo cumplido con el pago del acuerdo celebrado voluntariamente.

Aduna a ello que no hay motivo jurídico para el rechazo de la excepción planteada, dado que, el contrato suscripto por las partes está incorporado a la sentencia con la rúbrica del actor, quien contó con asesoría jurídica al momento de su firma y procede a transcribir pasajes del mismo. Cita doctrina y jurisprudencia. Insiste en la procedencia de la excepción debiéndose revocar el fallo. Efectúa reserva de caso federal.

III.2. *Agravios de la parte actora.*

III.2.a. *Primer agravio*: *Omisión de aplicar fórmula matemática financiera para cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente. Violación al art. 1476 del CCCN.*

Menciona que la jueza de grado aplicó un simple cálculo lineal con las variables que debía utilizar para la formula legalmente exigida, llegando a un monto sustancialmente inferior al que correspondía si hubiere

Documento anonimizado por AymurAI

considerado la fórmula Méndez, que es la avalada por nuestra jurisprudencia local de manera uniforme para la cuantificación del rubro referido, por ser la que mejor se ajusta a la reparación de la incapacidad sobreviniente conforme al art 1746 CCCN. Como consecuencia de ello, llega a un monto totalmente menguado e insuficiente, muy inferior al que le hubiera correspondido a su parte de aplicar la fórmula matemática citada, lo que resulta violatorio del derecho de propiedad como del de reparación integral, ambos de raigambre constitucional.

Efectúa cálculos para evidenciar sus fundamentos y las diferencias a su favor. Solicita la revocación del fallo ordenando la aplicación de la Fórmula Méndez, la que se deberá integrar considerando sus restantes agravios (utilización del último salario declarado e inclusión de la incapacidad psicológica determinada por la pericia psicológica producida en autos).

III.2.b. *Segundo agravio*: *Violación al derecho constitucional de reparación plena, confiscatoriedad, arbitraria utilización de un promedio de salarios desactualizados con el salario actual.*

Se queja por la utilización en el fallo para el cálculo del rubro incapacidad sobreviniente un promedio de las últimas 6 remuneraciones brutas percibidas por el actor, utilizando los salarios desactualizados junto al más actual, arrojando un haber bruto disminuido de $2.939.210,53; lo que es arbitrario al determinarlo con un criterio subjetivo, carente de razonabilidad y justificación, no correspondiéndose con último sueldo que efectivamente percibió el Sr. <PER_1> a la fecha más cercana al dictado de la sentencia violando la manda dispuesta por el art. 772 CCCN.

Documento anonimizado por AymurAI

Aduna a ello que, este criterio jamás ha sido utilizado en antecedentes jurisprudenciales análogos, violándose así el derecho de igualdad ante la ley, derecho de propiedad, de reparación plena de su parte, todos ellos de raigambre constitucional.

Expone que, conforme surge de la prueba informativa proveniente de ARCA e incorporada a los presentes mediante providencia de fecha 04/07/25, la cual la magistrada ha usado arbitrariamente en su promedio, debió tomarse el período correspondiente al mes mayo de 2025, por ser el último mes de remuneración conocido donde su parte percibió un salario de $5.814.668,94 el que debe ser utilizado para el cálculo de la incapacidad sobreviniente. Cita jurisprudencia.

Remarca que la diferencia entre el monto asignado por la jueza de grado y el que surge de aplicar el salario actualizado informado por ARCA utilizando la misma incapacidad considerada por la sentencia, resulta exorbitante, generando una arbitraria reducción de la indemnización, confiscatoria en los términos de la doctrina de la CSJN. Requiere su revocación y readecuar la indemnización utilizando para la fórmula de cálculo de la incapacidad sobreviniente el último salario actualizado ($5.814.668,94), a fin de mantener incólume su crédito en los términos del art. 1740 CCCN y 19 de la CN.

III.2.c. *Tercer agravio*: *apartamiento de la sentenciante de la pericial psicológica omitiendo considerar el porcentaje de incapacidad fijado por el experto.*

Señala que en la jueza *a quo* refirió que lo que habilita a incorporar la esfera psicológica como porcentaje de incapacidad sobreviniente es que exista

Documento anonimizado por AymurAI

un daño patológico en la víctima, y al no advertirlo en el caso, no ponderó tal porcentaje de incapacidad asignado en la pericia psicológica.

Menciona que la magistrada realizó una interpretación errónea y parcial de la pericia, apartándose sin brindar fundamentos concretos que lo justifiquen, violentándose el debido proceso y el derecho constitucional de su parte a la reparación integral de todos los daños sufridos.

Comenta que las pericias deben interpretarse de manera integral y comprensiva a los fines de una correcta consideración, para arribar a una justa resolución en el caso concreto. Insiste que de la pericial psicológica se puede observar que reiteradamente se ha insistido con las secuelas y perturbaciones psicológicas que padece el actor y la intensidad con que ellas se presentan, indicando que las mismas son permanentes y definitivas; procede a transcribir parcialmente el dictamen.

Agrega que la sentenciante debió aplicar la fórmula Balthazar, considerando la incapacidad sobreviniente total en el 26,4% y no del 8%, donde solo valoró la incapacidad física padecida. Realiza cálculos. Cita doctrina y jurisprudencia. Pide la revocación de la sentencia considerando el porcentaje de incapacidad psicológica fijada por el perito en el cálculo del rubro incapacidad sobreviniente.

III.2.d. *Cuarto agravio*: *Omisión de considerar las consecuencias disvaliosas en otros aspectos de la vida. Violación al derecho de reparación plena.*

Adiciona al agravio anterior que en la cuantificación del rubro de incapacidad sobreviniente no se le computó un porcentual por las consecuencias

Documento anonimizado por AymurAI

disvaliosas ocasionadas en otros aspectos ajenos al plano laboral, pero patrimonialmente mesurables (menoscabo en la capacidad para desarrollar tareas domésticas, entre otras). Cita jurisprudencia.

Manifiesta que la integridad psicofísica en si misma tiene un valor indemnizable y en el presente caso la magnitud de la afección en la integridad psicofísica de su parte, quien era muy joven al momento del hecho y que lo afectará para el resto de su vida en todos los aspectos de su personalidad, como ha acreditado con las pericias médica y psicológica rendidas, lo que denota la procedencia del presente adicional.

Solicita la revocación de la sentencia, adicionándose al menos un 20% al monto que surja de la fórmula Méndez que deberá aplicarse para determinar la incapacidad sobreviniente.

III.2.e. *Quinto agravio*: *extensión y cuantificación de la indemnización por daño moral. Suma irrisoria violatoria del art. 1741 del CCCN.*

Entiende que la suma de $2.000.000 fijada para el resarcimiento del rubro daño moral es insignificante para la entidad del daño que padeció, careciendo de valor real, en tanto considerando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias para las que han de ser destinadas, resulta claro que en la economía actual carecen de un poder adquisitivo que permitan acceder a bienes o servicios que sustituyan o compensen el daño espiritual ocasionado al actor.

Menciona que para su determinación la jueza de grado solo hizo uso de la facultad discrecional que le confiere el art. 167 C.Pr., sin brindar fundamentos relativos a su cuantificación y lo referente a qué satisfacción sustitutiva se le otorga al actor con

Documento anonimizado por AymurAI

dicho monto, violentando así los arts. 3 y 1741 del CCCN.

Comenta que no se ha considerado la gravedad de los padecimientos que sufrió con apenas 25 años de edad un evento trágico que le causó graves lesiones en su muñeca derecha y en su rodilla izquierda, de las que jamás logró recuperarse, con los consecuentes problemas de estima que tiene consigo mismo a raíz del hecho, además de que su vida deportiva cesó abruptamente como así también su capacidad física de fuerza, siendo una persona joven que cargará con las secuelas incapacitantes para el resto de su vida. Tampoco se evidencia que hubiera sido considerado el sufrimiento espiritual derivado de haberse truncando su proyecto de vida.

Indica que la suma determinada en el rubro resulta irracional e ilógica si se la compara con las fijadas por la jurisprudencia para casos en donde los daños han sido aún menores. Cita el precedente SD 52/2023 DEL 5/9/23, "Mengual Nascimene c/ Provincia Del Chubut s/ Ordinario" Expte. nro. 504/22, pide que se tenga en cuenta a la hora de resolver y se indemnice a su parte con una suma en dólares estadounidenses que permita la realización de un viaje fijándolo en una moneda que aunque no tenga curso legal sea utilizada habitualmente en el tráfico -tal como expresamente lo autoriza el art. 772 CCCN- a fin de evitar que producto de la inflación no se logre la finalidad sustitutiva del daño ocasionado al tiempo del pago de las indemnizaciones, en orden el tiempo que llevan tanto las eventuales vías recursivas extraordinarias, como el proceso de ejecución; o en su caso se readecúe el rubro a una razonable indemnización en los términos del art. 165

Documento anonimizado por AymurAI

del C.Pr. cumpliendo en consecuencia con la adecuada fundamentación de la cuantificación del rubro (art. 3 del CCCN) que la jueza de grado omitiera realizar.

III.2.f. *Sexto agravio*: *Omisión de fijar intereses desde el hecho (siniestro) hasta el efectivo pago de las indemnizaciones condenadas. Violación del art. 1748 del CCCN.*

Refiere que en la sentencia se dispuso que los rubros indemnizatorios otorgados comenzarán a devengar intereses desde distintas fechas (algunos desde la presentación del dictamen médico, otros desde la presentación del dictamen psicológico y otros desde la mora en el cumplimiento de la sentencia), pero en ningún caso se fijaron los intereses devengados desde la fecha del hecho, lo que implica una flagrante violación legal y grave afectación a sus derechos de raigambre constitucional de reparación integral y de propiedad.

Explica que los intereses deben ser computados desde el hecho dañoso que motivó el presente proceso judicial, fecha a partir de la cual los responsables deben a su parte las indemnizaciones respectivas, a efectos de resarcir los daños injustamente ocasionados, ya que es a partir de ese momento que las sumas son debidas y deben computarse hasta el efectivo pago. Cuestión que fue oportunamente peticionada en la demanda promovida y conforme lo prescripto por el CCCN. Cita doctrina y jurisprudencia. Pide la revocación del fallo determinándose que los intereses de cada uno de los rubros indemnizatorios otorgados deben computarse desde la fecha del siniestro -08 de Junio del 2015- hasta su efectivo pago, aplicando una tasa pura del 8% anual desde la fecha del hecho dañoso y hasta el

Documento anonimizado por AymurAI

momento de la cuantificación de cada rubro y desde allí hasta el efectivo pago la tasa activa dispuesta en la sentencia.

III.2.g. *Séptimo agravio*: *El límite de cobertura de la aseguradora dispuesto en la sentencia se aparta de los criterios jurisprudenciales y debe determinarse al momento de practicar liquidación de las acreencias del actor.*

Critica que la magistrada fundó el límite de cobertura de la aseguradora en un fallo de esta Cámara de Apelaciones (S.D. N° 10/2021 " <PER_5> , <PER_6> y otras c/ <PER_7> y otro s/ Daños y perjuicios", Expte. nro. 72/20 y sus acumulados " <PER> c/ <PER_7> y otro s/ Daños y Perjuicios", Expte. nro. 160/20 y " <PER_5> c/ <PER_7> y otro s/ Daños y Perjuicios", Expte. nro. 159/20), pero luego resuelve de manera diferente incurriendo en una contradicción evidente que debe ser subsanada.

Comenta que en este caso la aseguradora optó por llevar adelante este proceso para determinar una conducta que se le reclamó y fue la autoridad de aplicación quien estableció y elevó sucesivamente los límites de cobertura que debe acatar la citada en garantía en función del régimen legal que la alcanza. Por ello, la decisión de que en el caso la responsabilidad de la aseguradora se extienda hasta el monto que las resoluciones de Superintendencia de Seguros de la Nación establezcan en el momento más próximo al pago resulta ajustada a derecho. Cita jurisprudencia.

Dice que el período de tiempo transcurrido entre que se practique la liquidación y el tiempo en que

Documento anonimizado por AymurAI

efectivamente su parte percibirá las indemnizaciones debidas puede ser sumamente extenso, considerando las incidencias que pueden presentarse en un proceso de ejecución, impugnaciones a las liquidaciones, vías recursivas, apelaciones por impugnaciones denegadas, etc. Con lo cual se trata de situaciones en que puede transcurrir un largo periodo de tiempo entre que la liquidación se practique y el momento en el cual efectivamente se abonen, periodo en el cual la Superintendencia de Seguros de la Nación puede dictar sucesivas resoluciones que eleven los límites de cobertura y con ello que el monto asegurado -que se congelaría al practicarse la liquidación- quede desactualizado, tornándose irrisorio al momento del efectivo pago de las sumas. Máxime considerando la época inflacionaria y de devaluación de la moneda por la que atravesó nuestro país en el pasado reciente, lo que atenta a todas luces contra la finalidad del seguro y la indemnidad del asegurado, como así también contra la función esencial que cumple la SSN en el resguardo de tales principios y en su debido control, principios que también se intentan proteger por la jurisprudencia dictada en la cuestión.

Requiere se subsane el agravio aludido, disponiendo que el límite de cobertura por el cual deberá responder la citada en garantía será el de la resolución de la SSN vigente al momento del efectivo pago de las sumas debidas, tal como se dispusiera en los precedentes jurisprudenciales citados. Mantiene reserva de caso federal.

III.3. *Contestación de agravios*.

En tiempo oportuno la parte actora emite su réplica respecto a los agravios interpuestos por la

Documento anonimizado por AymurAI

parte demandada y citada en garantía solicitando su rechazo con costas. De igual manera, respecto al segundo agravio peticiona su deserción por incumplir las exigencias del art. 268 del C.Pr., en forma subsidiaria en caso de que se considere válido el acuerdo y se estime pertinente ingresar en su tratamiento y análisis de la excepción opuesta, solicita se pronuncie respecto al pedido de nulidad del acuerdo oportunamente requerido.

III.4. *Tratamiento de los recursos*.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

Asimismo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, in fine, del CPCCN; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).

Teniendo en cuenta que la mecánica del accidente sufrido con fecha 08/06/2015, como asimismo la responsabilidad civil respecto a la producción del mismo, las partidas indemnizatorias condenadas, arriban

Documento anonimizado por AymurAI

firmes a esta instancia, cuestionándose la extensión de las mismas y el alcance de la transacción efectuada extrajudicialmente entre el actor y la aseguradora entiendo que deben abordarse en primer término los agravios de la accionada y luego los de la parte actora, para el buen orden de la resolución de ambos recursos.

III.4.a. *Tratamiento recurso de la aseguradora.*

Más allá del orden que la recurrente diera a sus agravios, entiendo que debe abordarse primero el expuesto en segundo término, por cuanto de su resolución dependerá la responsabilidad o su alcance frente al siniestro que diera origen al caso.

La citada en garantía insiste en que la transacción celebrada con el actor, en los términos del art. 1641 del CCCN, tiene plena validez liberatoria por haber reconocido el actor el asesoramiento legal recibido oportunamente, reiterando su teoría defensista opuesta al contestar demanda.

En la sentencia recurrida, se han abordado las defensas o argumentos expuestos por la aseguradora en oportunidad de contestar la citación, siendo el eje central del rechazo de la excepción de transacción, la dimensión del daño sufrido en el siniestro -valorando para determinar el mismo la prueba pericial médica y la pericial psicológica- y la relación con el pago de $ 19.000 efectivizado en concepto de pago total único y definitivo por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos con motivo del siniestro de fecha 08/06/2015. Suma que comprendería todos los daños, partidas, gastos que pudieran tener origen en dicho siniestro y donde el "firmante" (actor) declara conocer y aceptar la totalidad del acuerdo, habiendo

Documento anonimizado por AymurAI

sido asesorado por profesionales de su confianza, valorando la suma percibida como justa composición de sus derechos e intereses. Acuerdo celebrado con fecha 07/01/2016. Dichas cláusulas, en oportunidad de contestar el traslado de la excepción, fueron cuestionadas de nulidad por el actor. Así la sentenciante valora que si bien en el acuerdo se afirma haber sido asesorado profesionalmente, lo cierto es que no fue suscripto por ningún asesor legal del actor y ésta afirmación, constituye materia de agravio.

Siendo la defensa invocada una causal liberatoria de responsabilidad de parte de la aseguradora, los presupuestos de procedencia conforme teoría de cargas de las prueba, pesaban sobre la parte que invoca la transacción. Más aún ante el planteo de nulidad del actor y el factor objetivo responsabilidad. Es en este sentido, que si bien se encuentra acreditada la existencia del acuerdo que se transcribe en la sentencia y en el agravio, lo cierto es que la aseguradora no acreditó el asesoramiento "legal" sino el genéricamente afirmado "profesionales de su confianza". No hay prueba testimonial o documental que acredite que aún pese a la ausencia de firma de letrado que asista legalmente al accionante, el mismo había recibido el asesoramiento legal suficiente sobre los alcances de la transacción formalizada y esto, era materia controvertida desde el traslado de la excepción de transacción, conforme presentación del Sr. <PER_1> .

En su posición dominante, ante el cuestionamiento y la necesidad de acreditar su teoría del caso (liberatoria de responsabilidad) todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar –condiciones- que hacen a la plena validez del acuerdo celebrado,

Documento anonimizado por AymurAI

debían ser suficientemente verificadas en el caso. Debía acreditarse, el asesoramiento legal técnico, la correcta información sobre los conceptos que las partidas liquidadas como "daño material" y "lesiones", estaban comprendiendo conforme el mismo amplísimo detalle formulado en el acuerdo, la proporcionalidad y razonabilidad de las prestaciones acordadas (daño vs reparación) y no limitarse a constatar la existencia del acuerdo.

En abordaje del agravio se advierte de su lectura y de las constancias de la causa, que aparece como mera discrepancia con la sentencia que cuestiona. Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11).

La jurisprudencia ha dicho: "…el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso, puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al

Documento anonimizado por AymurAI

número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial. En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación…" (SI nro. 18 /2021, C.A. Trelew-Sala B CyCom. "H., O. A. y Otra c/ N., P. D. s/ Interdicto de Recobrar" Expte. nro. 114/2021 -28/04/2021).

En dicha sintonía, hemos afirmado que en la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, Sala "B", SDL Nro. 20/2010 del 10/05/10, SDC Nro. 13/12 del 28/05/12).

Es por ello, que entiendo que en la argumentación del agravio, no se refutó el razonamiento de la magistrada, con asiento en las constancias de la causa conforme carga de la prueba, sino se reiteraron los fundamentos expuestos en oportunidad de plantear la

Documento anonimizado por AymurAI

excepción, no pudiendo hacerse cargo, en el agravio no sólo del acabado asesoramiento legal al actor, sino de la desproporcionalidad entre el monto liquidado en concepto de daños materiales $17.000 y lesiones $2.000. A lo que sumo que tal liquidación de pago, no sólo no se corresponde con la proporción y parcelas de daños sufridos por el actor, sino que tampoco con el minucioso detalle de los rubros que comprenderían dichas suma conforme el acuerdo en el que sustentan su liberación. El acuerdo, enuncia y describe cada gasto, rubro, partida indemnizatoria, daños patrimoniales y extrapatrimoniales, gastos médicos, farmacéuticos, honorarios, costo traslados, etc. y la liquidación posterior indica daños materiales y lesiones, en ambos conceptos, ha incluido todo lo detallado en el acuerdo firmado por el actor y ahí es donde adquiere certeza el cuestionamiento del actor a su validez y el rechazo de la jueza a la excepción. Por ello, propondré al acuerdo rechazar el agravio y confirmar la sentencia de grado en este punto.

En relación al primer agravio expuesto, referido al porcentaje de incapacidad física otorgado a fin de integrar la partida indemnizatoria, siendo que el actor también cuestiona dicho alcance, el agravio será tratado conjuntamente con el del accionante, seguidamente.

III.4.b. *Tratamiento del recurso del actor.*

Ambas partes cuestionan, por distintos motivos o fundamentos el alcance de la partida indemnizatoria en concepto de incapacidad sobreviniente. La parte demandada cuestiona el porcentaje de incapacidad física (ID 2243605) y la parte actora, dentro de los agravios referidos a la partida indemnizatoria, cuestiona que no

Documento anonimizado por AymurAI

se incluyó el porcentaje de incapacidad psicológica que entiende, corresponde indemnizar a su parte con sustento en el informe pericial psicológico (tercer agravio ID 2245978) debiéndose, en su caso, utilizar la fórmula Balthazar sobre la capacidad restante, por ello, serán tratados conjuntamente en el presente apartado.

Respecto al agravio propuesto por el polo demandado referido al porcentaje de incapacidad física tenido en cuenta por la magistrada (8%), con sustento en que el perito médico se alejó de lo dictaminado en sede administrativa por la SRT, advierto que conforme las premisas de carga y valoración de la prueba, tal pieza procesal –informe pericial- no fue cuestionado o impugnado oportunamente, introduciendo la disconformidad en oportunidad de fundar el agravio. Cuestión que ésta Cámara de Apelaciones y la doctrina procesal en forma unánime, ha afirmado que es improcedente, por haber precluido la oportunidad de impugnar el informe pericial. A ello sumo, que ninguna prueba aportaron los demandados, en sostén de su teoría del caso aun cuando fueran idénticas, que desvirtúe las conclusiones médicas brindadas por el perito, lo que también obsta a la procedencia del agravio.

Se encuentra acreditado en el caso la existencia del daño y cuestionada su extensión, entonces, la prueba por excelencia se constituye en la prueba pericial, justamente por cuanto cuando se trata de la prueba de peritos, científica, hemos afirmado que en estos casos "surge la tradicional paradoja del juzgador como *peritum peritorum*. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para

Documento anonimizado por AymurAI

decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito" (Taruffo, Michele (2009), "La prueba. Artículos y conferencias", Santiago, Editorial Metropolitana, pp. 87 y ss.).

En otras palabras "el apartamiento del dictamen pericial solo se admite cuando se expresan razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre del derecho y por ello, el magistrado tiene que fundar su discrepancia en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto. El juez debe demostrar que el dictamen se halla reñido a principios lógicos o máximas de experiencia o que existen en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos" y "que el dictamen referido a cuestiones técnicas no puedan enervarse por medio de otra prueba que no ofrezca las mismas garantías de idoneidad e imparcialidad que otorga la opinión de los peritos" (Cámara Civil de Trenque Lauquen, autos " <PER_9> / <PER_10> y Otro s/ Daños y Perjuicios", RSD 18-98 S 15-8-1989).

Si a ello sumamos que la oportunidad para impugnar la pericia ha precluido con los alegatos facultativos previos a la sentencia, respecto a la cual, la parte

Documento anonimizado por AymurAI

viene a expresar agravios (art. 477 C.Pr.) por la valoración que efectúa de la pericia no impugnada, el rechazo aparece procedente.

Por ello, no existiendo otra prueba pericial médica que dictamine o informe en el sentido pretendido por el recurrente, en atención a las conclusiones del informe, evaluado conforme las reglas de valoración de la prueba, el cuestionamiento al alcance del daño dictaminado por el perito médico, no prosperará en los términos que se le pretende refutar. Mismas conclusiones le caben a la queja del actor respecto al daño psicológico como integrante o indemnizable dentro de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, en los términos del art. 1746 del CCCN, conforme antecedentes de esta misma Cámara y Sala, referidos a la autonomía resarcitoria de dicho daño, que entiendo innecesarios reproducir.

En efecto, lo señalado respecto a la viabilidad de parte del sentenciante de apartarse de los dictámenes periciales, en este caso del perito psicólogo y sus explicaciones brindadas con motivo del requerimiento efectuado por el polo demandado, resulta aplicable al agravio del actor, por cuanto el profesional ha concluido que no existe daño patológico psicológico en el accionante con relación al siniestro por el cual demanda reparación. Por más que insista en sus fundamentos el recurrente, las conclusiones de dicho profesional son valoradas respecto a los demás daños que invoca y requiere reparación (sea daño moral o las consecuencias disvaliosas).

En cuanto a la indemnización del daño psicológico dentro de los daños patrimoniales -incapacidad sobreviniente-, he afirmado en todas las oportunidades

Documento anonimizado por AymurAI

en que tuve que expedirme, que para integrar la partida regulada en el 1746 del CCCN la lesión psicológica, producida con motivo del siniestro, aparte de guardar nexo de causalidad con el hecho, debe ser permanente y tener la particularidad de resultar incapacitante, de lo contrario, sus consecuencias, podrán ser valoradas e indemnizadas en el rubro extrapatrimonial. Y más allá de ser ello un criterio compartido por los demás integrantes de esta Cámara y receptado en la sentencia cuestionada, comparto la opinión de los maestros <PER_11> y <PER> en cuanto a que la "guerra de etiquetas" o debate sobre la denominación que corresponde darle a los menoscabos sufridos en la integridad de la persona (en todas sus esferas) así como las posiciones referidas a las autonomías de dichos menoscabos, en directa referencia a si integran la categoría de daños patrimoniales o extramatrimoniales, es una tarea que no afecta el fondo de la cuestión, por cuanto en una u otra categoría el menoscabo es abordado desde sus particularidades (Cámara Nacional en lo Civil, Sala D, en autos "Trinchero Hernández, Juan Sebastián s/ Daños y Perjuicios", 21/08/2024).

En efecto, no resulta cierta la afirmación del recurrente de haberse violado el principio constitucional de reparación plena, por cuanto la lesión que invoca y los padecimientos que el perito psicólogo ha informado, en el marco de su especialidad, son abordados como consecuencia del siniestro, bajo otros conceptos, más no en la partida de incapacidad sobreviniente, por cuanto la conclusión del perito ha sido la inexistencia de daño patológico y la parte, no ha cuestionado el dictamen ni requerido aclaraciones o

Documento anonimizado por AymurAI

ampliaciones que puedan darle el significado pretendido en el agravio.

Al valorar el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo imponen las reglas de la sana crítica, más no interpretar las mismas, por cuanto carece del conocimiento para ello.

En este punto, entiendo que no corresponde apartarse del informe pericial psicológico, por tener éste sustento científico por especialidad de la disciplina, donde el perito ha afirmado que el accidente provocó una alteración inespecífica en las capacidades laborales adquiridas, que no presenta daño patológico, registrando una fijación a su modo de vida anterior al accidente, indicando que el porcentaje del 20% de incapacidad que afirmó, se relaciona con las consecuencias que el accidente tuvo en su vida y la reorganización vital que debió afrontar con recursos adaptativos dañados. Es decir, no concluye el profesional con la afirmación que pretende el recurrente a fin de incorporar un grado de incapacidad que sume a la determinada por el perito médico, para integrar la fórmula matemática.

Es en este entendimiento que propongo rechazar ambos agravios, el primer agravio del polo demandado y el tercer agravio de la parte actora y así lo voto.

III.4.c. Siendo que los agravios del actor, expuestos en primer, segundo y cuarto término, también se refieren a la extensión de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente (art. 1746 CCCN), donde se cuestiona la aplicación fórmula financiera, monto de los haberes utilizados para integrar dicha fórmula y

Documento anonimizado por AymurAI

omisión de considerar las consecuencias disvaliosas, serán tratados conjuntamente.

Tengo presente que esta Cámara en sus distintas integraciones y especialmente ésta Sala, hemos utilizado en reiteradas oportunidades distintos valores, como el valor SMVyM vigente al momento del pronunciamiento juridicial no sólo cuando no existen ingresos económicos (por ejemplo por la edad de la víctima) sino también cuando los acreditados se encuentran en un valor histórico (por ejemplo salario al momento del accidente), sin embargo, mediante SD 15/2026 el Superior Tribunal de Justicia ha casado la Sentencia Definitiva dictada por esta Cámara en el expediente 418/2023 con votos de la Dra. Zanatta y la suscripta, indicando que en casos similares al presente, debe integrarse la fórmula para determinar la incapacidad sobreviniente tomando el ingreso base del salario real del actor derivado de su relación de empleo al momento de la decisión (sentencia del Superior Tribunal), en consecuencia, tal es el lineamiento que seguiré en mi pronunciamiento.

Así, es sabido que en lo que es materia de reparación de daños, daño material -incapacidad sobreviniente-, el juez tiene facultades para determinar la cuantificación de los mismos, ello así, por cuanto el de reparación integral del daño es un principio general del derecho que tiene, además, rango constitucional (art. 19 CN) y el juez, al momento de cuantificar, es garante de dicha integralidad.

"La reparación plena o integral es uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños, y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre

Documento anonimizado por AymurAI

el daño y su reparación. Por eso, cuando alguien ha sufrido un perjuicio, ya sea este patrimonial o moral, debe percibir una indemnización que le permita que el estado de cosas actual sea razonablemente coincidente con el estado en que se encontraba antes de sufrir el daño. Lo que se persigue, entonces, es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible" (Sappia, M. Candelaria y Márquez, José F., "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de CCCN 2012", en RCyS 2013-IX, p. 121).

El uso de fórmulas matemáticas para calcular la indemnización por daño incapacidad sobreviniente, aún después de la reforma del CCCN, continúa siendo tema de análisis y pronunciamientos a favor y en contra. Sin embargo, esta Cámara que integro, ha asumido una postura que comparto y recepta su uso en el entendimiento que resulta la forma más eficaz al cumplimiento de la garantía de reparación plena. Por supuesto, determinar ese capital, no resulta tarea sencilla, por cuanto para el sujeto dañado nada será suficiente, ningún monto alcanzará, pues solamente el damnificado está en condiciones de estimar el valor de sus bienes de vida afectados, plasmando en su reclamo el interés de la propia víctima como eje de sistema resarcitorio. Por ello, entiendo que el uso de fórmulas, no sólo transparenta el mecanismo utilizado, sino también uniforma valores.

Ya he afirmado que una de las mayores problemáticas a la cual nos enfrentamos los operadores jurídicos en la actualidad, dada la realidad económica Argentina, es el mantenimiento del valor real y no

Documento anonimizado por AymurAI

solamente nominal, determinado como reparación plena o integral.

La CSJN en "Ontiveros" dijo: "Tanto el derecho a una reparación integral –cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico, y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al artículo 75, inc. 22 de la CN. (…) Y agregó que "el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional…" En el fallo "Aquino" el voto del Ministro Lorenzetti refirió "…Una reparación eficaz impone la exigencia de abandonar parámetros abstractos, elaborados para un sujeto medio e hipotético, para otorgarle pleno sentido a la reparación del daño conforme una dimensión concreta de los perjuicios sufridos por la víctima. Solo de tal modo la tutela resarcitoria cumple con el principio cardinal, base de todo sistema jurídico, de la inviolabilidad de la persona…". Frente a ello la tutela de dicho derecho constitucional, impone como necesario que el valor cuantificado (determinado o determinable) al menos, al momento de la sentencia, es decir el valor real y actual al momento del dictado de la sentencia, no pierda su consistencia de actualidad y realidad por el transcurso del tiempo desde el dictado de la misma hasta su percepción. Así me he pronunciado en los últimos casos donde integre el tribunal en esta Cámara.

En este contexto, el Código Civil comentado tratado exegético del cual es director general Alterini, refiere "…La reparación plena o integral es

Documento anonimizado por AymurAI

uno de los pilares fundamentales sobre los que se erige nuestro sistema de responsabilidad por daños y supone la necesidad de una razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. (…) En definitiva, lo que se busca es suprimir los efectos nocivos del suceso dañoso, de la manera más completa posible. Este objetivo de la reparación plena se plasma en cuatro pautas que deben ser tenidas en cuenta en el caso concreto: el daño debe ser fijado al momento de resolver, la indemnización no debe ser inferior al perjuicio sufrido, la apreciación debe efectuarse en concreto, y la reparación no debe ser mayor al daño padecido…" (Jorge H. Alterini Director General, "Código Civil Comentado - Tratado Exegético, Tomo VIII, Ed. Thomsom Reuters La Ley, pág. 297).

Por su parte en el Código Civil explicado dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, se concluye "…No hay plenitud ni tutela definitiva de la víctima cuando: (i) se restringe el concepto normativo de daño resarcible; (ii) queda sin cobertura daños con nexo causal; (iii) el monto no guarda relación con la importancia del daño; (iv) se establecen topes legales sin contrapartida que equilibren esta solución especial; (v) se producen discriminaciones arbitrarias entre los damnificados; (vi) el resarcimiento no es temporalmente oportuno; (vii) no se considera el valor actual del daño; viii) se calculan incorrectamente los intereses del capital indemnizatorio; (ix) se fija una tasa de interés inadecuada…" (Ricardo Luis Lorenzetti Director General, "Código Civil y Comercial Explicado Doctrina – Jurisprudencia", Responsabilidad Civil Artículos 1708 a 1881, Ed Rubinzal – Culzoni Editores Año 2020 pág. 120).

Documento anonimizado por AymurAI

A fin de cumplir dichos preceptos legales, entiendo que el uso de fórmulas matemáticas, integradas por variables como la de la formula Méndez, satisfacen dichos presupuestos, con integridad y transparencia, alejándose de la discrecionalidad en la cuantificación que pueda efectuar el juez al condenar, que por su amplitud, puede devenir arbitraria si no se encuentra suficientemente fundada su motivación.

Como anticipara, siguiendo los lineamientos expuestos por el STJ en "Ospital" (20/04/2026) SD 15/2026, siendo materia de revisión en esta instancia la variable "ingresos" incorporada a la formula Méndez por la jueza *a quo*, quien ha utilizado un promedio de seis meses de ingresos del actor provenientes de su trabajo en relación de dependencia y conforme prueba informativa agregada al caso de fecha 01/07/2025 (ARCA en respuesta al oficio 315/2019) surge que el último ingreso del actor acreditado corresponde a mayo del año 2025 el cual asciende a $5.814.668,94 sueldo bruto y los aportes efectuados, lo que deben ser deducidos, obteniendo un monto total de $5.082.145,99 (SB: $5.814.668,94 – AP-$622.644,51 – OS: $109.878,44).

Es así que le asiste razón al accionante y debe revisarse la condena de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, aplicando para su cálculo la fórmula Méndez, con el salario neto de $5.082.145,99 del mes de mayo de 2025, sumado el porcentaje de incapacidad física del 8% y teniendo en cuenta la edad del actor al momento del hecho, esto es 25 años, el rubro indemnizatorio prospera por $272.502.292,14 y así lo propongo al acuerdo, haciendo lugar parcialmente a los agravios y modificando en este punto la sentencia de grado.

Documento anonimizado por AymurAI

Acerca del agravio expuesto en cuarto término, referido a la indemnización de las consecuencias disvaliosas provocadas en la integridad social del actor, advierto que las mismas no han sido requeridas ni cuantificadas, en la demanda, ni ofrecido pautas objetivas sobre las cuales la sentenciante pudiera valuar su procedencia y cuantificar su extensión. Su procedencia, conforme fundamento del agravio, se encuentra sostenida en afirmaciones genéricas sobre cuáles serían las condiciones disvaliosas afectadas en la vida de relación o social del actor, expresiones como "tiene en consideración exclusivamente la faz netamente laboral" o "no adiciona a dichos valores un porcentual por las consecuencias disvaliosas ocasionadas en otros aspectos ajenos al plano estrictamente laboral, pero patrimonialmente mesurables" y las pautas brindadas respecto a menoscabo para desarrollar por ejemplo tareas domésticas, como tampoco afectación de todo otro tipo de actividades" o "las consecuencias disvaliosas que el hecho ilícito ocasionó en los otros aspectos de la vida de Federico –mesurables patrimonialmente pero fuera de la esfera laboral-, en tanto …", no brindan los fundamentos en concreto de la afectación que reclama como integrante de la reparación plena. Fundamentación que afecta la procedencia del agravio en los términos pretendidos (20% de la incapacidad sobreviniente).

En este sentido, el primer interrogante que surge es si dicha omisión en la pretensión inicial, sumado al fundamento del agravio, afecta o no el principio de congruencia. Al respecto, lo cierto es que de forma unánime se ha pronunciado la jurisprudencia, en el entendimiento de que no afecta el principio de

Documento anonimizado por AymurAI

congruencia por cuanto al requerirse en la demanda a indemnización de la incapacidad sobreviniente de la víctima de un injusto, los efectos en la integralidad de las personas, pueden abordarse desde la incapacidad física, psíquica y social, encontrándose prevista en la norma del art. 1746 del CCCN la reparación de la incapacidad social, o consecuencias disvaliosas de la afectación a la integridad psicofísica, confrontada su petición expresa con el principio constitucional de reparación plena, que tan profundamente nuestra CSJN analizó en el precedente "Grippo", entiendo que no hay afección. Por ello, abordaré su procedencia o no, pero no bajo la queja de que la jueza de grado ha violado por omisión el principio de integralidad de la reparación, sino por cuanto en la demanda surge la pretensión en los términos del 1746 del CCCN y allí se encuentra incluido el análisis que propone en el agravio.

La Corte ha establecido históricamente que la incapacidad sobreviniente no se limita al aspecto laboral, sino que abarca a la persona de forma holística, así en "Grippo" ha afirmado que "Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, ya que la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo". Al ser una afectación integral de "diversos aspectos de la personalidad", el juez está facultado para cuantificar todas las facetas (física, psíquica, vida de relación) que surjan de las probanzas, sin que

Documento anonimizado por AymurAI

significique fallar más allá de lo pedido (*extra petita*).

Es dable recordar que el principio de congruencia —consagrado en las normas procesales locales— exige la debida correspondencia entre las pretensiones deducidas por las partes y lo resuelto en la sentencia. No obstante, dicho axioma no se ve conculcado cuando el juzgador, en este caso esta Sala, al fijar la indemnización por incapacidad sobreviniente, aprehende a la víctima en su proyección integral, evaluando todas las facetas de su personalidad que resultaron truncas a raíz del evento dañoso.

Como he afirmado en anteriores pronunciamientos, a partir de la vigencia del art. 1746 del CCCN, se ha consolidado la doctrina judicial que concibe a la incapacidad sobreviniente como un rubro único e integral. Esta partida abarca no sólo la merma genérica de la capacidad laboral, sino que engloba de manera pluridimensional las lesiones físicas, las secuelas psíquicas y la afectación a la vida de relación, comprensiva de aquellas actividades de índole social, recreativa, biológica o familiar que, aun careciendo de un valor de cambio directo, hacen a la plena realización del ser humano.

Por consiguiente, cuando la parte actora articuló en su demanda el reclamo bajo el amparo genérico de la "incapacidad sobreviniente", introdujo formalmente al proceso la pretensión de reparar el daño a su integridad psicofísica y a su estándar de vida de manera holística. Exigir un desglose milimétrico o una catalogación numérica independiente para cada una de las manifestaciones del daño corporal importaría incurrir en un ritualismo manifiesto, incompatible con el principio de reparación plena (art. 1740 del CCCN).

Documento anonimizado por AymurAI

Asimismo, la garantía de la defensa en juicio de la recurrente ha permanecido incólume, por cuanto se ha corrido traslado de los agravios a la demandada y citada en garantía.

Insisto, la regla del artículo 1746 CCCN, a diferencia de sus precedentes, deja claro que la incapacidad, entendida como consecuencia indemnizable, tiene calidad patrimonial y se integra por dos campos relativamente diferenciables. El primero, es la "aptitud para realizar actividades productivas", es decir aquellas que obtienen una remuneración explícita y directa en el mercado. El segundo, aquellas "económicamente valorables", que serían las tareas domésticas, autotransporte, higiene personal, colaboración escolar, participación en actos, eventos académicos o deportivos, mantenimiento hogareño, etc. La combinación de ambas dimensiones no es un problema matemático, sino fáctico y de interpretación jurídica. "La necesidad explícita de pensar el problema en ciertos pasos -tal como lo requiere el art. 1746- crea una "arquitectura de la decisión" preferible para la mejor resolución de este tipo de problemas" (Acciarri, H. y <PER_13> ., "Definir el precio de la incapacidad y otros dilemas", publ. en La Nación, domingo 10 de abril de 2016, JA 2016-IV, 14/12/2016, p. 1.).

En efecto, sostiene calificada doctrina y jurisprudencia que las repercusiones de la minusvalía física o psíquica en las esferas social, recreativa, familiar o biológica del sujeto —pese a carecer de un valor de cambio directo en el mercado— integran la órbita de la incapacidad sobreviniente (art. 1746 del CCCN). Ello es así porque tales limitaciones proyectan sus efectos nocivos sobre la capacidad vital o de

Documento anonimizado por AymurAI

relación del individuo, alterando de modo permanente su interacción con el entorno y disminuyendo su aptitud genérica para gozar de los bienes de la vida. Se trata, por ende, de una consecuencia patrimonial indirecta, medida a través de la pérdida de potencialidades existenciales.

En consecuencia, aún pese a la insuficiencia del agravio en brindar pautas objetivas y concretas al caso, en miras al respeto a los precedentes como "Grippo" y la garantía de reparación plena, tengo presente que en el caso, de ambos informes periciales surge la afectación a la integridad social del actor, como consecuencias disvaliosas del hecho ilícito, así como también la edad de <PER_1> al momento del accidente (25 años) la conclusión pericial que afirma que "se observa por lo anterior ciertas dificultades en el orden interpersonal, en suma un importante elemento anímico que interfiere en la adecuada elaboración del vínculo con el otro social y el establecimiento de nuevas relaciones de objeto" (fs. 374 y 375), así, sumado al impacto en su desarrollo físico y psíquico, la proyección de tal incapacidad en las actividades propias del joven, entiendo que procede la cuantificación de las consecuencias disvaliosas que el siniestro y daño ha dejado en <PER_1> , siendo correcto adicionar un porcentaje del 5% al importe que arroja la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente, es decir, la suma de $13.625.114,60 valorando aquellas actividades de <PER_1> , que no son mensurables económicamente, pero sí implican un valor económico (tareas con el otro, ser social, tareas del hogar o de participación en la comunidad), más aun cuando estas no se reiteran en la valoración del daño extrapatrimonial

Documento anonimizado por AymurAI

como veremos al tratar el siguiente agravio, resarciéndose aspectos diferentes de la integridad del actor. Así lo voto.

III.4.d. *Agravio respecto a la extensión de la partida por daño extrapatrimonial, daño moral*.

El actor afirma que el monto condenado resulta insuficiente y solicita su elevación. La magistrada de grado, luego de un esfuerzo interpretativo de la demanda y las acreditaciones, consideró que la partida debía prosperar por la suma de $2.000.000 conforme facultades del art. 167 del C.Pr.

Ahora bien, la pretensión de indemnización por las afecciones espirituales padecidas por el accionante, como consecuencia del ilícito, arriban firmes a esta instancia, solo cuestionada su extensión, la que debe ser abordadas con cautela, a fin de aventar cualquier atisbo de doble indemnización por un mismo suceso.

A diferencia de las consecuencias disvaliosas o daño a la vida de relación –ya cuantificado en la partida patrimonial incapacidad sobreviniente-, el daño moral (consecuencias no patrimoniales por el art. 1741 del CCCN), anida en una dimensión esencialmente diversa. Su objeto no es reparar la pérdida de aptitudes relacionales, sino resarcir los padecimientos espirituales, el dolor íntimo, la angustia, el desasosiego y la afectación al equilibrio emocional que el ilícito provoca en los sentimientos más profundos de la persona.

En suma, mientras que la incapacidad del art. 1746 del CCCN atiende a lo que la víctima ya no puede hacer (pérdida de la integridad psicofísica y de la vida de relación), el daño moral repara lo que la víctima siente a causa de esas limitaciones (el dolor, la

Documento anonimizado por AymurAI

frustración y el sufrimiento espiritual). Esta nítida diferenciación conceptual —que distingue la merma funcional de la afección anímica— justifica el tratamiento autónomo de ambas partidas y descarta de plano la tacha de duplicación indemnizatoria.

Así, tengo presente que el daño moral consiste "no solo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo", sino también en la privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado -víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales." R. D. P. y C. 21, Derecho y Economía, pág. 127) (citado en Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Sala A, Sentencia Definitiva N°18/2019 Fecha: 17/04/2019).

"Valorar el daño importa determinar su existencia y su entidad cualitativa. Esto es, constatar su existencia en el mundo de los hechos, en función de los distintos parámetros computables según el daño sea patrimonial o moral. Una vez determinada su existencia y su mayor o menor entidad, es preciso cuantificarlo, con miras a traducirlos y liquidarlo en una indemnización (Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, T° 2 editorial Astrea, año 2013).

A fin de valorar el mismo, en su extensión en cada caso concreto, tengo presente que el CCCN art 1741 ha previsto la estimación del rubro: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". La norma se refiere al

Documento anonimizado por AymurAI

carácter sustitutivo y compensatorio de la indemnización otorgada en concepto de resarcimiento del daño moral y con ello ha cerrado la discusión en cuanto a la naturaleza jurídica de este tipo de perjuicio y se consagra el carácter netamente resarcitorio (y no punitivo) de esta categoría, lo cual, además, es acorde a la exclusión de la función punitiva en el art. 1708 CCCN.

El criterio establecido en la norma y seguido por la magistrada, de las satisfacciones sustitutivas, brinda una importantísima pauta para la valuación del daño moral, pues señala que la suma otorgada por este concepto debe mensurarse en función de los placeres o actividades que ella permita realizar a la víctima y que sirvan como una suerte de compensación de las afecciones espirituales o angustias por ella sufrido.

El valorar o ponderar "satisfacciones sustitutivas" debe, en primera instancia ser una actividad efectuada por la propia víctima, por ser quien en mejores circunstancias se encuentra para ello y luego por el sentenciante, quien, como regla, a la hora de valorar y cuantificar el perjuicio, patrimonial o moral tiene en cuenta al damnificado concreto, y no al puramente hipotético.

Ello impone ponderar el daño caso por caso, atendiendo a las particularidades que presenta en función del efectivo damnificado. Es en éste sentido que entiendo que la cuantificación efectuada por la jueza de grado, aparece suficiente al fin pretendido por la norma, ante la carencia absoluta de pautas objetivas brindadas, tanto como afecciones como satisfacciones por el propio actor ahora recurrente.

Ningún fundamento en concreto surge del agravio,

Documento anonimizado por AymurAI

más que la referencia a otras sentencias, de este cuerpo donde también, conforme art. 167 del C.Pr. debió cuantificarse conforme las constancias de cada caso, las que no son trasladables a otras entre sí. ¿Cuáles serían las satisfacciones sustitutivas a favor del actor que determinen que el monto condenado es insuficiente e irrisorio?, son pautas objetivas que debían expresarse y en su caso, acreditarse por el interesado. El agravio, por más que insista, no logra mostrar el yerro u arbitrariedad de la sentenciante en este punto, menos aún con sustento en otros valores otorgados en otros casos por esta misma Cámara. Por ello rechazo el agravio y confirmo lo resuelto en la sentencia recurrida.

III.4.e. *Agravio referido a la tasa de interés.*

Se ha cuestionado los intereses dispuestos por la magistrada de grado, especialmente las fechas en que se ha ordenado su devengamiento. En opinión que comparto y en el sentido que ya he resuelto, se ha precisado que "los intereses de la obligación indemnizatoria tienen carácter resarcitorio y no moratorio, por lo que el problema en torno al inicio de su cómputo no debe resolverse a la luz del régimen de la mora. La obligación de reparar el daño causado es exigible desde que se produce el menoscabo, sin necesidad de interpelar al sindicado como responsable para constituirlo en mora. Ergo, la mora se produce en forma automática desde la producción del daño, y desde allí deben correr los intereses" (Ver: Márquez José F. y Viramonte Carlos I., en trabajo ya citado, RCyS 2014-X-71).

Ya ha dicho ésta Cámara, en su anterior y actual conformación, que la obligación resarcitoria es una

Documento anonimizado por AymurAI

obligación de valor. Éstas, en contraposición a las obligaciones dinerarias o de cantidad, el objeto debido no es el dinero sino un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisface con una suma de signo monetario destinada a cubrir ese "valor debido", en atención a que el dinero es el común denominador de los valores. En cambio, en las obligaciones dinerarias el objeto debido es la de dar la suma de dinero misma. Este criterio diferencial señalado entre uno y otro tipo de deuda (de valor o dineraria) radica en el distinto objeto que les pertenece, lo cual da razón del diverso comportamiento de una y otra clase de deuda frente al fenómeno económico de la inflación o depreciación monetaria.

Sostengo que este razonamiento resulta compatible con el carácter acumulable del daño moratorio al daño resarcitorio o al valor de la prestación contemplado por el art. 1747 del CCCN. Toda vez que la acumulación sólo se respeta si cada uno de ellos equivale al valor completo que intenta expresar, reparación del perjuicio básico (compensatorio) y del producido por tardanza en el cumplimiento (moratorio).

En este mismo sentido se expide Pizarro: "Mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento anual. Debe desestimarse la procedencia de una tasa de interés bruto, que incluya la prima por depreciación de la moneda, pues de lo contrario se compensaría al acreedor doblemente por ese concepto (por vía de la valorización

Documento anonimizado por AymurAI

de la prestación adeudada y de la referida escoria incluida dentro de la tasa de interés bruto). Una vez que el valor es cuantificado en dinero y la deuda convertida por vía de modificación de su objeto en dineraria, se aplica una tasa de interés bruto, que incluye entre sus componentes a la prima por depreciación de la moneda" (Pizarro, Ramón D. "Los intereses en el Código Civil y Comercial". Publicado en: La Ley 31/07/2017. Cita Online: AR/DOC/1878/2017).

En virtud del principio de reparación plena, lo intereses deben computarse desde la causación del daño, ya que integran la indemnización. Y que, aun aplicando los principios que rigen la mora en las obligaciones, la obligación resarcitoria –derivada del hecho ilícito como de un incumplimiento contractual, indistintamente- es una obligación pura y simple, en la cual la mora es automática y no requiere de la interpelación. En definitiva, los intereses de la obligación resarcitoria –sea ésta de fuente contractual o extracontractual- deben computarse desde que cada daño se produjo. (Voto Dr. Lucero en " <PER_14> c/ <ANONIMIZAR_3> . s/ Daños y Perjuicios" Expte 404/2020 Sala B Cámara de Apelaciones de Trelew, fecha 15/09/2021).

Debo señalar que en mis pronunciamientos de este año, a partir de enero del corriente, respecto al interrogante de cuál es la tasa de interés que corresponde disponer, es sabido que a falta de acuerdo de partes, se impone la tasa legal que se encuentre reglamentada para el caso y a falta de esta también, es el juez quien debe disponer la misma, es por ello que frente a la falta de previsión convencional de la tasa de interés y en cumplimiento de lo dispuesto por el

Documento anonimizado por AymurAI

art. 768 inc. c) del CCCN considero que la aplicación de la Tasa de Interés Moratorio (TIM) —reglamentada por el Banco Central de la República Argentina mediante Comunicación de fecha 07/01/2026— resulta ser el parámetro más ajustado a los principios de equidad y razonabilidad exigidos por la CSJN en los recientes precedentes “Oliva” y “Lacuadra”.

Dicha tasa (TIM) posee un método de cálculo -basada en un promedio ponderado entre tasas activas y pasivas de mercado- que garantiza la preservación del valor real del crédito del acreedor sin incurrir en un enriquecimiento indebido ni en una capitalización desproporcionada de intereses. Al establecer un sistema de 'bandas' (con techo en CER + 3% y piso en CER - 3%), la TIM ofrece un resguardo ante la volatilidad inflacionaria, otorgando la previsibilidad que el máximo tribunal nacional ha reclamado a las instancias inferiores para evitar sentencias arbitrarias.

Así, corresponde aplicar sobre cada partida indemnizatoria condenada y arribada firme a esta instancia, como la que aquí se modifica, la tasa de interés pura del 6% anual desde la mora (08/06/2015) hasta su cuantificación, y de aquí en adelante, la tasa TIM hasta el momento de su efectivo pago, por ser esta la que mejor refleja el costo del dinero en el mercado financiero actual y la manda legal del regulador monetario.

Por ello propondré al acuerdo hacer lugar parcialmente al agravio y determinar que la suma condenada en la presente sentencia en concepto de incapacidad sobreviniente $272.502.292,14 más la suma por condiciones disvaliosas $13.625.114,60 y la de $30.567.789,54 por pérdida de chance que arriba firme a

Documento anonimizado por AymurAI

esta instancia, devengará una tasa pura del 6% anual desde el siniestro 08/06/2015 hasta el 01/5/2025 por ser la fecha del ingreso (remuneración) tenido en cuenta para integrar la formula Méndez, y de allí en adelante, hasta su efectivo pago la TIM.

La suma de $1.350.000 por gastos médicos, devengará intereses a tasa pura del 6% anual desde el siniestro, dividiéndose en la suma de $850.000 por gastos médicos futuros, hasta el 5/5/2023 por ser la fecha de dictamen médico que cotizó su costo y de allí en adelante la TIM y la suma de $500.000 por gastos de movilidad pasados, al ser cuantificada a la fecha de la sentencia de primer instancia y arribar firme a esta instancia, la tasa pura del 6% desde el siniestro, hasta la fecha de la sentencia y desde que se produzca la mora en el cumplimiento de esta sentencia, la tasa TIM.

La suma de $57.600 por gastos de tratamiento psicológico desde el siniestro hasta el 29/7/2016 por ser la fecha del dictamen psicológico que cotizó su costo, devengará la tasa pura del 6% anual, y de allí en adelante, hasta su efectivo pago la tasa TIM.

La suma de $2.000.000 por daño moral, por haber sido fijada a valor actual de la sentencia de grado, devengará una tasa pura del 6% anual desde el siniestro, hasta la fecha de la sentencia que se confirma y desde allí en adelante la tasa TIM hasta su efectivo pago.

III. 4. f. *Agravio referido al límite de cobertura*.

La jueza de grado dispuso que el límite de cobertura será el vigente al momento en que se practique la liquidación conforme antecedente de este

Documento anonimizado por AymurAI

Cuerpo (SD 10/2021), el recurrente pretende que el límite sea el vigente al momento del pago, es decir, en un tiempo posterior a la liquidación de las acreencias. Ya en otras oportunidades afirmé que como consecuencia directa de la inestabilidad económica de nuestro país, numerosos antecedentes jurisprudenciales procuran paliar los efectos nocivos y evitar que las compañías aseguradoras, obtengan un beneficio económico desde el incumplimiento al deber de resarcir el siniestro.

Así en alguna oportunidad se ha dispuesto que adicionar la tasa activa desde la fecha del hecho al límite de cobertura, resultaba útil y era pacíficamente aceptado en los seguros obligatorios (incluido el voluntario) contra la responsabilidad civil hacia terceros, siendo tal interpretación un "…instrumento al servicio dela máxima de afianzar la justicia consagrada en el Preámbulo y respetar la inviolabilidad de la propiedad prevista en el art. 17 de la Constitución. Tales instrumentos no están sujetos a un criterio de verdad o falsedad sino que se validan según un parámetro de utilidad o inutilidad para mantener razonablemente inalterada la reparación debida, de modo que su aplicación evite no solo la confiscación…, sino también…" el empobrecimiento del asegurado/consumidor y el enriquecimiento sin causa de la aseguradora/empresa (Cfr. Fallos 343:1146, CSJ 303/2017/CS1 – U.N.I.R.E.C c/ <PER_15> . y ot. s/ expropiación).

Los múltiples instrumentos que se utilizaron en el país para realizar el valor justicia adecuando los límites de cobertura, -fundamentalmente en el marco del seguro de automotores-, pueden ser informados y sistematizados siguiendo a Federik, Carlos J. M. en "La Actualización Monetaria de la suma Asegurada en el

Documento anonimizado por AymurAI

Seguro Contra la Responsabilidad Civil" publicado en RCyS 2020-VII , 257, cita TR La Ley AR/DOC/1739/2020, …a) Actualizar la suma asegurada tomando como base el valor que surge de la reglamentación de la SSN para el mismo tipo de cobertura y que se encuentre vigente al momento de la valuación judicial del daño en la sentencia definitiva." (SCBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir c. Boito, Alfredo A. s/ daños y perjuicios"; CCiv., Com. y Familia, sala I, 06/03/2020, " <PER_16> . c. Albers, Alejo M. y otro/a s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Santa Fe, sala II, 07/08/2019, "Fissore, <PER_17> . c. Gauna, Estaban A. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. Y Com. Azul, sala II, 26/03/2019, "C., María Elizabeth c. Marilú, Hipólito S. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumulados").

O bien "…b) Actualizar la suma asegurada consultando elementos objetivos de ponderación de la realidad que den lugar a un resultado razonable y sostenible. Para actualizar se tendrán en cuenta los límites máximos fijados por la reglamentación de la autoridad de aplicación (SSN) para el mismo tipo de cobertura contratada (sea seguro obligatorio o voluntario) que se encuentre vigente al momento del efectivo pago por parte del asegurador."(CNCiv., sala M 07/12/2018, "Sione, Claudia S. c. Santana, Matías O. J. y otros s/ daños y perjuicios"; CCiv. y Com. Mar del Plata, sala II, 08/10/2019, "Rodríguez, Julio C. c. Rodríguez, Alfredo H. s/ daños y perjuicios").

También "…c) Una solución que podríamos denominar intermedia, que manda a actualizar la suma asegurada conforme al límite máximo que surge de la reglamentación de la SSN, desde la fecha de entrada en vigencia de dicha normativa, actualizándose luego hasta

Documento anonimizado por AymurAI

la fecha de efectivo pago mediante la aplicación del índice de precios al consumidor Indec-IPC (CNCiv., sala J, 04/05/2018, "Risser, Patricia E. c. Maldonado, Raúl A. y otros s/ daños y perjuicios").

Asimismo, algunos buscaron "…d) Actualizar la suma asegurada en proporción a la variación del precio de la prima para un seguro de las mismas características que el contratado, desde la fecha del siniestro hasta la fecha de la sentencia. Se establece una movilidad porcentual entre dos variables (suma asegurada/prima). Así el procedimiento consulta el valor actual en plaza para una cobertura del mismo tipo y características que la oportunamente contratada, lo que arrojará el precio actual de la prima; a dicho valor se lo cotejará con el valor de la prima al momento del siniestro, y el porcentual que arroje se aplicará a la suma asegurada (CCiv. y Com. Pergamino, 22/11/2018, "B., S. G. c. I., S. F. y otros s/ daños y perjuicios y sus acumuladas").

Y en otros casos "…e) Finalmente,… Se propuso aplicar el límite de cobertura que surja de la reglamentación de la SSN vigente al momento de la sentencia para una cobertura similar a la contratada. (CCiv. y Com. Necochea, 19/02/2019 "Pisani, <PER_2> . c. <PER_18> y ot. s/ daños y perjuicios", Rubinzal Online, 11437 RC J 5019/19.).

Es decir, el planteo del actor, ya ha sido resuelto de diferentes maneras por la jurisprudencia argentina y ya me he pronunciado en el sentido expuesto por la magistrada de grado, no encontrando en este caso, motivos para apartarme de dicho pronunciamiento, más aún cuando la inactividad del trámite procesal durante largos períodos de tiempo, se verifica en la ausencia de actividad impulsora de las partes, tanto

Documento anonimizado por AymurAI

del actor interesado, como de la demandada también interesada en deshacerse de su deuda. El examen minucioso de las actuaciones del caso, que no detallaré por entenderlo innecesario y estar al alcance de las partes corroborarlo, permite efectuar dicha aseveración y son las partes quienes deben asumir, conforme principio dispositivo, las consecuencias nocivas del transcurso del tiempo, que habiendo podido evitar, optaron por no hacerlo.

Como me he pronunciado anteriormente, entiendo que la condena a la aseguradora debe incluir la cobertura vigente al momento en que sea ejecutada la garantía, es decir liquidados los créditos, pues ante los disímiles contextos habidos en tales fechas, su pretendida aplicación literal se muestra ostensiblemente irrazonable, al desnaturalizar el vínculo asegurativo por el sobreviniente carácter irrisorio de la cuantía de la cobertura finalmente resultante, afectar significativamente la ecuación económica del contrato y la equivalencia de sus prestaciones destruir el interés asegurado, provocar en los hechos un infraseguro, contrariar el principio de buena fe y patentizar un enriquecimiento indebido en beneficio de la aseguradora (Cfr. SCJBA, 21/02/2018, "Martínez, Emir vs. Boito, Alfredo Alberto s. Daños y perjuicios", voto del Dr. Pettigiani, que hizo mayoría, al que adhirieron los Dres. Soria, Genoud y Kogan, cita on line: MJ-JU-M-112938-AR-MJJ112938-MJJ112938- www.microiuris.com).

Por lo que, tanto respecto a la aseguradora habrá que estar al valor de la póliza de seguros vigente al momento de la liquidación -de la ejecución de la garantía-, ello en aras de la buena fe (art. 9 CCCN) y en desmedro del abuso del derecho (art. 10 CCCN),

Documento anonimizado por AymurAI

protegiendo al asegurado que debe ser mantenido indemne. De modo tal, que el cumplimiento de la garantía acordada sea ejercido de conformidad con dichos principios, sin que pueda la aseguradora ampararse en un factor externo como la inflación para sustraerse a las obligaciones que contractualmente asumió. Si luego de efectuada la liquidación, se deja pasar lapsos de tiempo que impliquen, nuevamente una afectación a dicha garantía, asumirán las partes las consecuencias de ello, siendo actualizados los créditos conforme tasa TIM hasta el efectivo pago. Por ello propondré confirmar la sentencia en este punto y así lo voto

IV. *Costas y honorarios.*

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, y que sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. Ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos, se mantiene el carácter de perdidoso de la demandada, por lo que corresponde imponerle las costas de ambas instancias, con la extensión a la tercera citada en garantía (conf. art. 69 del C.Pr.).

Así, procedo a proponer al acuerdo, regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en primera instancia, conforme la extensión, éxito obtenido y calidad de las labores, los del Dr. Nicolás Alberto Demitriou, en su carácter de letrado apoderado

Documento anonimizado por AymurAI

de la actora en el 26%, del Dr. Tomás Juan Buffa en su carácter de letrado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de Seguros Generales en el 8%, de los Dres. <PER_19> y <PER_20> como letrado apoderado y abogada patrocinante respectiva y conjuntamente de la misma aseguradora a partir del 23/3/2022 en el 5%, del Dr. <PER_21> Trinidad como letrado o por la misma aseguradora a partir del 5/6/2024 en el 3%, del Dr. <PER_22> como letrado apoderado de la demanda <PER_2> en el 8%, del Dr. <PER_21> como letrado apoderado de la misma parte a partir del 1/10/2025 en el 2%, del perito accidentológico <PER_23> en el 4%, de la perito médica <PER_3> en el 5% y del perito psicólogo <PER_24> en el 5%, porcentajes a calcular del monto total de la condena más el IVA si correspondiere.

Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia, al Dr. <PER_25> , en su carácter de letrado apoderado de la actora en el 30%, de los Dres. <PER_19> y <PER_21> en el 25% en ambos casos sobre los montos regulados en la instancia de grado con más el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor y modificar la sentencia definitiva N° 219/2025; en lo que respecta a la extensión de la partida indemnizatoria por

Documento anonimizado por AymurAI

incapacidad sobreviniente y la tasa de interés dispuesta para cada partida indemnizatoria, condenando a la demandada la Sra. <PER_2> , con extensión a la citada en garantía Segunda <TEXTO_ANONIMIZAR_2> , la suma de pesos que surja de la liquidación a practicarse, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, en concepto de indemnización por a.-) Incapacidad sobreviniente la suma de $272.502.292,14 más el monto de $13.625.114,60 como indemnización por las condiciones disvaliosas, y $30.567.789,54 por pérdida de chance, los que devengarán una tasa pura del 6% anual desde el siniestro 08/06/2015 hasta el 01/5/2025 por ser la fecha del ingreso (remuneración) tenido en cuenta para integrar la formula Méndez, y de allí en adelante, hasta su efectivo pago la tasa TIM; b) la suma de $1.350.000 por gastos médicos, devengará intereses a tasa pura del 6% anual desde el siniestro, dividiéndose en la suma de $850.000 por gastos médicos futuros, hasta el 5/5/2023 y de allí en adelante la tasa TIM y la suma de $500.000 por gastos de movilidad pasados, la tasa pura del 6% desde el siniestro, hasta la fecha de la sentencia de primer instancia y desde que se produzca la mora en el cumplimiento de esta sentencia, la tasa TIM; c) la suma de $57.600 por gastos de tratamiento psicológico desde el siniestro hasta el 29/7/2016 devengará la tasa pura del 6% anual, y de allí en adelante, hasta su efectivo pago la tasa TIM; d) la suma de $2.000.000 por daño moral, devengará una tasa pura del 6% anual desde el siniestro, hasta la fecha de la sentencia que se confirma y desde allí en adelante la tasa TIM hasta su efectivo pago.

3) Imponer las costas de ambas instancias a los

Documento anonimizado por AymurAI

demandados vencidos, con extensión a su compañía aseguradora.

4) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en primera instancia, conforme la extensión, éxito obtenido y calidad de las labores, los del Dr. <PER_25>, en su carácter de letrado apoderado de la actora en el 26%, del Dr. Tomás Juan Buffa en su carácter de letrado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de <PER_26> en el 8%, de los Dres. <PER_19> y <PER_20> como letrado apoderado y abogada patrocinante respectiva y conjuntamente de la misma aseguradora a partir del 23/3/2022 en el 5%, del Dr. <PER_21> Trinidad como letrado o por la misma aseguradora a partir del 5/6/2024 en el 3%, del Dr. <PER_22> como letrado apoderado de la demanda <PER_2> en el 8%, del Dr. <PER_21> como letrado apoderado de la misma parte a partir del 1/10/2025 en el 2%, del perito accidentológico <PER_23> en el 4%, de la perito médica <PER_3> en el 5% y del perito psicólogo <PER_24> en el 5%, porcentajes a calcular del monto total de la condena más el IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia, al Dr. <PER_25>, en su carácter de letrado apoderado de la actora en el 30%, de los Dres. <PER_19> y <PER_21> en el 25% en ambos casos sobre los montos regulados en la instancia de grado con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal de la parte actora, demandada y citada en garantía.

Documento anonimizado por AymurAI

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (ID 2178038, agravios ID 2245978) y la demandada y citada en garantía (ID 2175098, agravios ID 2243605). Corrido que fuera el traslado de los agravios, recibieron respuesta oportuna solo de la parte actora (ID <TEXTO_1>).

I. *Análisis de los agravios. Solución*

I.1.a. Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V N° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial; y toda vez que en el marco del voto precedente se ha efectuado la reseña de los antecedentes, de los hechos de la causa, como asimismo de los agravios que fueran expresados por las partes apelantes, me remitiré expresamente a lo ya expuesto sobre aquellos puntos, en resguardo de los principios de celeridad, economía procesal y tutela judicial efectiva.

Documento anonimizado por AymurAI

I.1.b. Luego, habiendo efectuado un análisis detallado del caso y de la queja de los recurrentes, y a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los mismos en los puntos el punto III.4.a. -rechazo excepción de pago-; III.4.b. -porcentaje de incapacidad – incapacidad psicológica-; III.4.c. -variables fórmula Méndez – consecuencias disvaliosas-; III.4.d. -extensión partida daño extrapatrimonial-; III.4.e. -tasa de interés- y; III.4.f. – límite de cobertura-, como así también en el punto IV. -costas y honorarios-, por parte de mi distinguida colega de Sala Dra. María Marta Nieto.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de ser compartido mi voto, propongo al Acuerdo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocando la sentencia de grado en su parte pertinente, y así disponiendo la extensión de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y la tasa de interés dispuesta para cada partida indemnizatoria, condenando a la demandada la Sra. <PER_2> , con extensión a la citada en garantía Segunda <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de Seguros General, al pago de la suma de pesos que surja de la liquidación a practicarse, en el plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, conforme las partidas indemnizatorias que se reconocen: a) Incapacidad sobreviniente $272.502.292,14 con más $13.625.114,60 en concepto de condiciones disvaliosa y pérdida de chance

Documento anonimizado por AymurAI

$30.567.789,54, todos los cuales devengarán una tasa pura del 6% anual desde la fecha del siniestro 08/06/2015 hasta el 01/5/2025 - fecha del ingreso (remuneración) utilizado como variable para integrar la formula Méndez (base de cálculo), y de allí en adelante y hasta su efectivo pago la tasa TIM; b) Gastos médicos $1.350.000, la que devengará intereses a tasa pura del 6% anual desde el siniestro, dividiéndose en la suma de $850.000 por gastos médicos futuros, hasta el 5/5/2023 y de allí en adelante la tasa TIM, y por gastos de movilidad pasados $500.000, a los que se aplicará la tasa pura del 6% desde el siniestro y hasta la fecha de la sentencia de primer instancia, y para la eventualidad de que se produzca la mora en el cumplimiento de esta sentencia, la tasa TIM; c) Gastos de tratamiento psicológico $57.600, la que devengara una tasa pura del 6% desde el siniestro hasta el 29/7/2016, y de allí en adelante, hasta su efectivo pago la tasa TIM; d) Daño extrapatrimonial $2.000.000, la que devengará una tasa pura del 6% anual desde el siniestro, hasta la fecha de la sentencia que se confirma y desde allí en adelante la tasa TIM hasta su efectivo pago.

3) Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida, con extensión a su compañía aseguradora, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 282 CPCCCh).

4) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en primera instancia, para el Dr. <PER_25>, en el 26%, para el Dr. <PER_22>, en el 8%, para los Dres. <PER_19> y <PER_20>, conjuntamente, en el 5%, para el Dr. <PER_21>, en el 3%, para el

Documento anonimizado por AymurAI

Dr. <PER_22> (representación de la demandada), en el 8%, para el Dr. <PER_21> como letrado apoderado de la misma parte a partir del 1/10/2025, en el 2%, para el perito accidentológico <PER_23>, en el 4%, para la perito médica <PER_3>, en el 5%, y para el perito psicólogo <PER_24>, en el 5%, porcentajes a calcular del monto total de la condena, más el IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante la Alzada, para el Dr. <PER_25>, en el 30%, y para los Dres. <PER_19> y <PER_21>, conjuntamente, en el 25% en ambos casos sobre los montos regulados en la instancia de grado, con más el IVA, de corresponder.

6) Tener presente las reservas del caso federal efectuadas por las partes.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la citada en garantía.

2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido por el actor y modificar la sentencia definitiva N° 219/2025; en lo que respecta a la extensión de la partida indemnizatoria por incapacidad sobreviniente y la tasa de interés dispuesta para cada partida indemnizatoria, condenando a la demandada la Sra. <PER_2>, con extensión a la citada en garantía Segunda <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de Seguros General, la suma de pesos que surja de la liquidación a practicarse, en el

Documento anonimizado por AymurAI

plazo de diez (10) días de quedar firme la misma, en concepto de indemnización por a) Incapacidad sobreviniente la suma de $272.502.292,14 más el monto de $13.625.114,60 como indemnización por las condiciones disvaliosas y $30.567.789,54 por pérdida de chance, los que devengarán una tasa pura del 6% anual desde el siniestro 08/06/2015 hasta el 01/5/2025 por ser la fecha del ingreso (remuneración) tenido en cuenta para integrar la formula Méndez, y de allí en adelante, hasta su efectivo pago la tasa TIM; b) la suma de $1.350.000 por gastos médicos, devengará intereses a tasa pura del 6% anual desde el siniestro, dividiéndose en la suma de $850.000 por gastos médicos futuros, hasta el 5/5/2023 y de allí en adelante la tasa TIM y la suma de $500.000 por gastos de movilidad pasados, la tasa pura del 6% desde el siniestro, hasta la fecha de la sentencia de primer instancia y desde que se produzca la mora en el cumplimiento de esta sentencia, la tasa TIM; c) la suma de $57.600 por gastos de tratamiento psicológico desde el siniestro hasta el 29/7/2016 devengará la tasa pura del 6% anual, y de allí en adelante, hasta su efectivo pago la tasa TIM; d) la suma de $2.000.000 por daño moral, devengará una tasa pura del 6% anual desde el siniestro, hasta la fecha de la sentencia que se confirma y desde allí en adelante la tasa TIM hasta su efectivo pago.

3) Imponer las costas de ambas instancias a los demandados vencidos, con extensión a su compañía aseguradora.

4) Regular los honorarios por los trabajos efectuados en primera instancia, conforme la extensión, éxito obtenido y calidad de las labores, los del Dr. <PER_25> , en su carácter de letrado

Documento anonimizado por AymurAI

apoderado de la actora en el veintiséis por ciento (26%), del Dr. <PER_22> en su carácter de letrado apoderado de <TEXTO_ANONIMIZAR_2> de Seguros Generales en el ocho por ciento (8%), de los Dres. <PER_19> y <PER_20> como letrado apoderado y abogada patrocinante respectiva y conjuntamente de la misma aseguradora a partir del 23/3/2022 en el cinco (5%), del Dr. Juan Manuel Trinidad como letrado apoderado por la misma aseguradora a partir del 5/6/2024 en el tres por ciento (3%), del Dr. Tomás Juan Buffa como letrado apoderado de la demanda <PER_2> en el ocho por ciento (8%), del Dr. <PER_21> como letrado apoderado de la misma parte a partir del 1/10/2025 en el dos por ciento (2%), del perito accidentológico <PER_23> en el cuatro por ciento (4%), de la perito médica <PER_3> en el cinco por ciento (5%) y del perito psicólogo <PER_24> en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular del monto total de la condena más el IVA si correspondiere.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados en esta instancia, al Dr. <PER_25> , en su carácter de letrado apoderado de la actora en el treinta por ciento (30%), de los Dres. <PER_19> y <PER_21> en el veinticinco por ciento (25%) en ambos casos sobre los montos regulados en la instancia de grado con más el IVA si correspondiera.

6) Tener presente la reserva del caso federal de la parte actora, demandada y citada en garantía.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Documento anonimizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL nro 65 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

Documento anonimizado por AymurAI